

Ciudad de México, 12 de septiembre de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 15 (quince) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio electoral, 8 (ocho) juicios de revisión constitucional electoral y 4 (cuatro) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Uriel Arroyo Guzmán, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Uriel Arroyo Guzmán: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1579 de esta anualidad, promovido para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en donde, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la parte actora.

En principio, en la propuesta se considera que las prestaciones económicas reclamadas por la parte actora por su naturaleza no forman parte de las percepciones en términos de lo dispuesto en el artículo 127 constitucional; por tanto, se estima que fue conforme a derecho que el tribunal local determinara que el análisis de los agravios en torno a su falta de pago era una cuestión que escapaba al ámbito de la tutela electoral.

Por otra parte, se consideran infundados los disensos en los que se impugna a la autoridad responsable haber convalidado la indagatoria que hizo el IMPEPAC en torno a los hechos denunciados, pues en concepto de la actora tal actuación fue deficiente.

La calificatoria propuesta obedece a que de las constancias del expediente se advierte que de las diligencias de investigación realizadas por el instituto local no sólo fueron consecuentes con las disposiciones reglamentarias de la materia, sino que incluso se llevaron a cabo actuaciones tendentes a evitar una reversión de la carga probatoria en perjuicio de la parte actora.

De ahí que no pudiera considerarse que el tribunal convalidó una actuación deficiente por parte del OPLE.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios en los que la parte actora se inconforma con que en la especie no se hubiera tenido por actualizada la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello, en tanto que la falta de convocatoria de la actora a una sesión de cabildo y a dos actos oficiales más no se apreciaron como actos especialmente dirigidos a obstaculizar el desempeño de la promovente, ni de las constancias del expediente se advierte algún elemento probatorio que acredite que ello fue a consecuencia de su condición de mujer, y por cuanto hace a los hechos ocurridos en su oficina y a las notas publicadas en medios digitales.

En el proyecto se razona que tampoco podrían actualizar la figura mencionada porque las manifestaciones contenidas en ellos constituyen críticas en torno al desempeño de la parte actora en su calidad de servidora pública sin que de las mismas se pudiera desprender algún elemento de género.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2217 y el juicio de revisión constitucional electoral 203, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó la validez de la elección y constancia de mayoría del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort.

En el proyecto se propone sobreseer la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, porque quien comparece no cuenta con personería para promover el medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía se consideran infundados los agravios, donde se cuestiona la no admisión de pruebas supervenientes, pues se advierte que el tribunal local actuó debidamente al identificar que en los

escritos de ofrecimiento se pretendió ampliar la demanda al invocarse causas de nulidad distintas.

En cuanto a los agravios sobre la supuesta variación de la controversia, se concluye que el tribunal responsable atendió a las pretensiones que fueron planteadas en la demanda y sí realizó el estudio de nulidad solicitado; por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 2236 de la presente anualidad, promovido por un ciudadano que participó como candidato a la presidencial municipal del ayuntamiento de Copalío, Guerrero, a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal de dicha entidad federativa que confirmó los resultados del cómputo de la respectiva elección, así como su validez y la entrega de constancias.

La ponencia propone declarar infundados los agravios del actor, ya que contrario a lo que alega, el tribunal local acertó al determinar que sus disensos lejos de relacionarse con inelegibilidad de la candidatura ganadora de la elección, se dirigieron a controvertir el supuesto en cumplimiento de un requisito de registro, aspecto que debió cuestionarse al aprobarse el respectivo registro de la candidatura y no una vez que se declaró la victoria del mismo.

Por las razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 146 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución por la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla declaró improcedente la apertura del incidente de no escrutinio y cómputo y confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección del ayuntamiento de Piaxtla, Puebla.

En la propuesta, se propone declarar infundados e ineficaces los motivos de disenso de la parte actora, toda vez que aduce agravios novedosos; de ahí que se advierta que el tribunal local no fue omiso de dar respuesta a los agravios esgrimidos en la instancia local, como

refiere el promovente, además de que se considera que la autoridad responsable sí analizó los elementos hechos valer por la parte actora, aunado a que de constancias se advierte que en la sesión de cómputo municipal se llevó a cabo el recuento total de las casillas que integraron el ayuntamiento y al no hacer valer elementos que pudieran justificar la realización de un nuevo recuento es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 190 del año en curso, promovido por el Partido Político Fuerza por México Puebla, para controvertir la sentencia por la que el tribunal electoral de la citada entidad federativa desechó el recurso interpuesto para controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección del ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla.

En la propuesta, se consideran inoperantes los agravios en los que se alega que en la sentencia controvertida la autoridad responsable no cumplió con los principios constitucionales de fundamentación, motivación, exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, dado que omitió pronunciarse sobre el fondo de los agravios propuestos y estudiar las causales de nulidad invocadas.

La calificativa propuesta obedece a que el partido recurrente no combate las razones o fundamentos en que se sustentó la resolución controvertida, es decir, no controvertió los argumentos en que el tribunal local se apoyó para considerar la inexistencia del acto reclamado y, en consecuencia, el desechamiento de su demanda.

De ahí, que por las consideraciones plasmadas en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 209 y del juicio de la ciudadanía 2238, ambos del presente año, cuya acumulación se propone, interpuesto por el Partido Pacto Social de Integración y su persona candidata postulada para la presidencia municipal de Chilchotla, Puebla, quienes controvierten la determinación del tribunal local de la referida entidad, a

través de la cual se determinaron infundados sus agravios y por consiguiente se confirmó la validez de la elección.

Así, en la propuesta el ponente propone declarar infundados e ineficaces los motivos de disenso de la parte actora, toda vez que si bien la autoridad responsable fue omisa al requerir y analizar detalladamente las pruebas aportadas por la parte actora, el tribunal responsable sí especificó las razones por las cuales no se podía llevar a cabo el recuento total de las casillas, aunado a que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se haya vulnerado la cadena de custodia de los paquetes electorales; por lo que al no advertirse irregularidades graves es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 214 de esta anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de quien se ostenta como su representante para controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, entre otras cuestiones, resolvió desechar el medio de impugnación que interpuso a efecto de combatir el cómputo final, la validez de la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Honey, así como la entrega de constancias de mayoría y validez atinentes.

En el proyecto se propone calificar como infundados los disensos hechos valer por la parte promovente relacionados con su personería, toda vez que si los actos primigeniamente controvertidos derivaron del consejo municipal respectivo, entonces correspondía a la representación del Partido Acción Nacional registrada ante dicho consejo municipal la facultad de promover el medio de impugnación local y no a su representante ante el Consejo General del OPLE.

Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios en los que se aduce que la representación ante el consejo Municipal no estuvo en posibilidad de suscribir la demanda local por las razones que se exponen en la demanda.

La calificativa obedece a que estas razones no se hicieron valer ante la autoridad responsable primigenia, sino que se introducen ante esta

instancia federal, lo mismo que el instrumento notarial que adjuntó a su demanda.

De ahí que sean ineficaces para revocar la sentencia impugnada en tanto que, en su caso, debió hacerlo ante la responsable.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 83 del año en curso, promovido por el partido Morena para controvertir la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al presente proceso electoral en el estado de Hidalgo

En el proyecto que se somete a consulta se propone confirmar la resolución impugnada. Lo anterior debido a que los agravios sobre las faltas en el Sistema Integral de Fiscalización, adecuado a calificación de la infracción y graduación de la sanción, la vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad, garantía de audiencia, debida fundamentación y motivación de la resolución, mediante la cual el INE le impuso diversas sanciones.

De las constancias que integran el expediente se advierte que dichas inconsistencias fueron debidamente acreditadas por la autoridad fiscalizadora sin que en la revisión del recurso de apelación resultaran atenuantes, suficientes para revocar el dictamen y la resolución controvertida.

De ahí que por las consideraciones manifestadas en el proyecto es que se propone confirmar, en lo que fue materia de la controversia, la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 100 el año en curso, promovido por el partido Morena para controvertir la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas, entre otras, a los cargos de

diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al presente proceso electoral en el estado de Morelos.

En el proyecto que se somete a consulta se propone confirmar la resolución impugnada. Lo anterior, debido a que los agravios sobre las fallas en el sistema integral de fiscalización, falta de exhaustividad y congruencia e incorrecta individualización de la sanción, financiamiento público destinado para el desarrollo político de las mujeres y egresos no reportados, de la resolución mediante la cual el INE le impuso diversas sanciones, de las constancias que integran el expediente se advierte que dichas inconsistencias fueron debidamente acreditadas por la autoridad fiscalizadora sin que de la revisión del recurso de apelación resultaran atenuantes suficientes para revocar los dictámenes y la resolución controvertidos.

De ahí que por las consideraciones manifestadas en el proyecto es que se propone confirmar, en lo que fue materia de la controversia, la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1579 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada por las razones precisadas en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 2217, así como el juicio de revisión constitucional electoral 203, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral 203.

Tercero.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2236, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 146, 190 y 214, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 209, así como el juicio de la ciudadanía 2238, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

En los recursos de apelación 83 y 100, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Paola Pérez Bravo Lanz, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 2187 y 2252, ambos de este año, cuya acumulación se propone.

Los señalados juicios fueron promovidos a fin de combatir respecto de la misma cadena impugnativa tanto la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de admitir y sustanciar el recurso de inconformidad local interpuesto por Morena en el que la promovente pretendió comparecer, así como la sentencia emitida con posterioridad en la que la autoridad responsable resolvió tener por no interpuesto el señalado recurso y confirmar el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Morelos.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio de la ciudadanía 2187, al considerar que existió un cambio de situación jurídica, ya que tribunal local emitió la resolución correspondiente durante la instrucción del señalado medio de la impugnación, destacándose que dicha determinación que también fue controvertida por la actora al interponer el diverso juicio 2252, con la que se da cuenta.

Respecto de este último, en la propuesta se señala que fue correcto que la autoridad responsable tuviera por no presentado el recurso de

inconformidad interpuesto por Morena y en el que la actora expresamente estableció que acudía con la pretensión de ser reconocida como coadyuvante de dicho partido.

En tanto que, como se corrobora en el expediente, en su oportunidad se previno al partido a efecto de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación solicitaba anular y la causal invocada para cada una de ellas, lo que se dejó de atender oportunamente; por lo que de manera apegada a derecho la autoridad responsable hizo efectivo el apercibimiento de tener por no presentado el correspondiente recurso.

Bajo tal precisión, en la consulta se establece que cuando la promovente acudió al tribunal responsable, durante la instrucción del recurso local, expresamente señaló que lo hacía en su carácter de coadyuvante y no como parte accionante (...) a la interesada.

De esta manera dado que se tuvo por no presentado el recurso mencionado, intentado por el partido que lo postuló, lógicamente el escrito de comparecencia como coadyuvante de la actora corría la misma suerte, ya que se encontraba vinculado a la acción principal intentada por Morena.

Además, se destaca que contrario a lo estimado por la promovente, lo cierto es que en su escrito presentado en la instancia local no podría considerarse una demanda por sí misma individualizada al medio de impugnación interpuesto por el partido, como se explica detalladamente en la consulta.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 2215 de este año, promovido por un ciudadano que se ostente como otrora candidato a la presidencia municipal de Xiutetelco, Puebla, postulado por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la omisión del tribunal electoral de dicha entidad de resolver el juicio que promovió ante esa instancia.

En la consulta se propone considerar infundados los agravios de la parte actora, pues de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales que se indican en la propuesta,

se estima que la frase recibida por el tribunal para los efectos del cómputo del plazo para dictar resolución, debe entender cuando el órgano resolutor tenga los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución atinente, y no cuando reciba físicamente las constancias por parte del instituto local.

En ese sentido, se constató que la autoridad responsable ha desplegado diversas actuaciones a fin de integrar debidamente el expediente como requerimientos a los diferentes partidos políticos con el objeto de recabar documentos necesarios para el análisis del caso; es decir, ha dado continuidad y seguimiento a la instrumentación del citado juicio.

Por lo anterior, se propone declarar infundada la referida omisión e instar al tribunal local a que una vez que no haya diligencias pendientes que realizar, resuelva a la brevedad el juicio en cuestión, tomando en consideración que la toma de protesta será el 15 (quince) de octubre y que la parte actora debe estar en posibilidad de continuar con la cadena impugnativa; ello con la intención de garantizar el acceso pleno a la justicia.

Continuó con la cuenta del juicio de la ciudadanía 2235 del año en curso, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Taxco de Alarcón.

En el proyecto se proponen infundados e ineficaces los agravios de la parte actora, puesto que el tribunal responsable sí dilucidó la causa de pedir; sin embargo, consideró que no era posible atender a la pretensión de aplicar los lineamientos de paridad emitidos para el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno) en la asignación de regidurías de representación proporcional, puesto que habían perdido vigencia.

Aunado a ello, en la propuesta se destaca que el tribunal responsable revisó que la asignación había sido paritaria, dado que, como lo establecen los lineamientos de paridad, emitidos para este proceso electoral, de forma natural al momento de asignar las regidurías con los primeros lugares de las listas postuladas por los partidos políticos, se había integrado con 6 (seis) hombres y 6 (seis) mujeres.

En consecuencia, en concepto de la ponencia, fue correcto que el tribunal responsable confirmara la asignación del ayuntamiento y que no sea dable que se realice un ajuste en la asignación de la regiduría del PRI para que se le otorgue a la promovente en vez de a la primera fórmula integrada por hombres, puesto que como lo establecen los lineamientos en cita, el acceso de las mujeres al cargo está garantizado al menos en el 50% (cincuenta por ciento), lo que atiende a la finalidad de tutelar los derechos de la colectividad y no así derechos individuales.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 191 de la anualidad en curso, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia interlocutoria emitida por el tribunal electoral del estado de Puebla, que declaró infundada la pretensión de la parte actora de un recuento total de la votación emitida en la elección del ayuntamiento de Mazapiltepec.

Previo el análisis de procedencia del juicio en comento, en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, en virtud de que en la normativa electoral del estado mencionado, se prevé como presupuesto de procedencia para realizar el recuento total en sede jurisdiccional la hipótesis de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual.

Y en el caso bajo análisis se acreditó que la diferencia era de 1.09% (uno punto y nueve por ciento), es decir, mayor al porcentaje previsto en la ley para considerar lo procedente, por lo que fue correcta la determinación del tribunal local de haberlo declarado infundado.

Asimismo, el proyecto analiza que si bien es cierto la parte actora aduce que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, la votación total a nivel municipal, esa circunstancia es una causa de recuento que procede en sede administrativa en los cómputos municipales y no así ante la instancia jurisdiccional en donde el criterio para que sea procedente se acota a que la diferencia entre la candidatura ganadora y el segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento, por estar así contemplado expresamente en la legislación electoral local.

Acorde con lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 212 del año en curso, mediante el cual se controvierte la resolución del tribunal electoral del estado de Puebla que declaró infundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo total de la votación del ayuntamiento de Eloxochitlán en esa entidad, promovido por Morena.

La ponencia propone infundados los agravios hechos valer, pues tal como advirtió el tribunal responsable el artículo 312 del Código Electoral local establece los supuestos en los que se podrá realizar un recuento parcial o total de los votos en las casillas de la elección correspondiente.

Así, al observar que la diferencia porcentual entre la votación de la planilla que obtuvo el primer lugar en la elección y la que se ubicó en segundo fue de 23.36% (veintitrés punto treinta y seis por ciento).

Fue correcto que el tribunal local determinara que no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en las fracciones XII y XIII del artículo antes citado, para que fuera procedente el recuento de votos en la totalidad de las casillas de la elección.

De ahí, que se proponga confirmar la resolución incidental impugnada.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

A mí me gustaría intervenir, si me lo permiten, en el penúltimo con el que se dio cuenta, el juicio de revisión constitucional electoral 191.

Gracias.

Anuncio que acompañó todos los proyectos que se presentan, nada más éste me costó mucho trabajo la decisión, sí me gustaría explicar.

Como se dijo en la cuenta, lo que se está controvirtiendo es la determinación de que no se llevara a cabo un recuento en una elección.

Uno de los argumentos de la parte actora es que en el estado de Puebla sí está expresamente señalada como una causal para este recuento cuando la diferencia de los votos, más bien, cuando los votos nulos sean más en cada casilla que la diferencia es el primer y segundo lugar.

Lo que la parte actora nos está diciendo, es: ese supuesto se da a nivel la elección en su conjunto. Eso no está establecido en el código como una causal expresa para el recuento.

Por esa razón, entre otras, se niega el recuento.

En este caso voy a acompañar la propuesta, me costó mucho trabajo porque creo que tal vez habría alguna manera de interpretar que esta causal establecida expresamente para el recuento en casilla debería de extrapolarse, por así decirlo, o hacerlo aplicable también al recuento en la elección total.

Pero hay criterios de la Sala Superior que incluso se citan en el proyecto, que dicen que es excepcional el recuento y la apertura de paquetes por todo lo que implica.

Por esta razón es por la que yo acompaño el proyecto, en el entendido de que además evidentemente es parte de la libertad configurativa que tiene cada una de las legislaturas de los estados, el establecer estas causales de recuento, en el estado de Puebla no se establece esta causal para la elección total, sino para cada una de las casillas.

Creo que es parte del ejercicio que se tiene que hacer por parte de la propia legislatura, en todo caso, los partidos políticos que están involucrados sí consideran necesario o pertinente ampliar estas causales y que, en caso de que se dé este supuesto sí se pueda llevar a cabo el recuento total.

Pero en este caso, atendiendo a este criterio de excepcionalidad que establece la Sala Superior y que la propia Legislatura no lo estableció así para la elección total, sino únicamente para la elección en cada una de las casillas, es que acompañaría la propuesta en sus términos.

No sé si hay alguna otra intervención.

Al no haber intervenciones adicionales, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2187 y 2252, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Sobreseer el juicio de la ciudadanía 2187.

Tercero.- Confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 2215 de este año, resolvemos:

Único.- Declarar infundada la omisión alegada por la parte actora.

En el juicio de la ciudadanía 2235, así como los juicios de revisión constitucional electoral 191 y 212, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Omar Andujo Vitar, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1432 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual confirmó un acuerdo emitido por el órgano de justicia intrapartidaria del PRD, relacionado con la adopción de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

El proyecto propone calificar como infundado el agravio en que la parte actora alega una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que a su consideración el tribunal local no efectuó un análisis en conjunto de los elementos de prueba con perspectiva de género, pues de haberlo hecho hubiera concluido preliminarmente la existencia de hechos que constituyen una vulneración a sus derechos político-electorales.

En la propuesta se explica que el agravio es infundado porque el referido tribunal sí analizó con perspectiva de género al involucrar en el presente asunto temas de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, así como el marco jurídico correspondiente a las medidas cautelares y la tutela preventiva.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio en que la parte actora alega que al emitir la resolución impugnada el tribunal local no tomó en cuenta las pruebas que aportó a efecto de justificar su pretensión y acreditar la existencia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género en su contra para pronunciarse sobre las medidas precautorias solicitadas; ello, ya que el tribunal local sí estudió que el citado órgano de justicia intrapartidaria consideró las pruebas ofrecidas por la parte actora en copia simple, la cuales tenían un valor indiciario.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que la relación a las medidas cautelares cuya improcedencia determinó el órgano de justicia intrapartidaria del PRD y que, a su vez, fue confirmado por el tribunal local guardan relación directa con la controversia de la instancia partidista, cuestión que de ser procedente se revisaría en la resolución de fondo que al efecto se emita derivado de la queja presentada por la parte actora.

Por lo anterior, y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 2089, 2094, 2098 y 2099, todos de este año.

La controversia se relaciona con la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero que, entre otras cuestiones, desechó una demanda y confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Acapulco de Juárez y la asignación de las regidurías de representación proporcional y la entrega de las constancias respectivas.

En primer término, se propone acumular los juicios y analizar la controversia con perspectiva de género.

El estudio de fondo se hace agrupando los agravios en seis temas. El primer tema es el relativo al desechamiento que decretó el tribunal local de la demanda de Sheyla Soto Manzano, ella fue registrada en la segunda fórmula de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del ayuntamiento por el PRD y presentó una demanda ante el tribunal local para controvertir que no le fue asignada una regiduría.

Su demanda fue desechada bajo el argumento de que la vulneración reclamada se consumó de manera irreparable, pues la controversia estaba relacionada con un acto intrapartidario. Ante esta sala la parte actora controvierte tal desechamiento.

En el proyecto se razona que con la presentación de la demanda que planteó ante el tribunal local no podía alcanzar su pretensión de obtener una regiduría, por lo que sus argumentos son ineficaces.

Esto, pues aunque presentó una queja ante el órgano de justicia del PRD para combatir el orden de la lista de regidurías, a la fecha no existe una resolución que determine que, como alega, tiene derecho a estar registrada en el primer lugar en vez del segundo que es en el que se le registró.

Además, el acuerdo de registro de las candidaturas aprobado por el consejo general del IEPC está firme y conforme a lo sustentado por la Sala Superior no es posible modificar el orden de las listas de candidaturas una vez celebrada la jornada electoral sobre la base de una inconformidad respecto a sus supuestas irregularidades partidistas.

En el segundo tema se concluye que fue correcta la determinación del tribunal local en el sentido de que la única autoridad responsable era el 04 (cuatro) Consejo Distrital del IEPC, al ser quien había determinado la validez de la elección del ayuntamiento de Acapulco, por lo que el agravio de Flor Marisela López Hernández es infundado.

Por lo que respecta al tercer tema, los agravios de Flor Marisela López Hernández son inoperantes por tratarse de manifestaciones genéricas que no controvierten la decisión del tribunal local.

En el cuarto tema, relativo al procedimiento de asignación de regidurías de RP, se explica que la asignación de regidurías de los ayuntamientos de Guerrero se debe hacer, primero, por porcentaje mínimo de votación, luego por cociente natural asignando tantas regidurías, como número de veces cuando tenga la votación de cada partido el cociente natural.

Y, por último, y sólo sí después de aplicar el cociente natural, quedaron regidurías por repartir, se distribuirán por resto mayor.

En el caso, si Movimiento Ciudadano obtuvo un cociente natural de 2.18 (dos punto dieciocho) le correspondían 2 (dos) regidurías por cociente natural. Por ello, contrario a lo que estima Efraín Dorantes Vélez, el procedimiento legal no implica que sólo se debe asignar una regiduría por cociente natural, y el sobrante por resto mayor.

De ahí que fue correcto que el tribunal local determinara que las regidurías se asignaron debidamente, por lo que este agravio es infundado.

En el quinto tema se explica que es correcta la determinación del tribunal local al afirmar que no tiene facultades para inaplicar una jurisprudencia de la Sala Superior aun cuando Rogelio Hernández Cruz planteó su inconstitucionalidad, por lo que los agravios son infundados.

Finalmente, en el sexto tema se concluye que el ayuntamiento de Acapulco fue integrado paritariamente por 13 (trece) mujeres y 10 (diez) hombres, por lo que la paridad de género constituye un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope que les pudiera impedir obtener más espacios. De ahí que no resultó necesario realizar algún ajuste y, en consecuencia, resulta inoperante el agravio de la persona mencionada porque descansa sobre la inaplicación de una jurisprudencia, y ello fue infundado previamente.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2159 de este año, promovido por una persona que se ostenta como candidato al ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, para controvertir la resolución que declaró infundada su pretensión de recuento parcial de la elección del referido ayuntamiento.

La parte actora considera que la resolución impugnada no fue exhaustiva y trasgrede, entre otros, el principio de certeza, pues desde su óptica la autoridad responsable no realizó un correcto análisis de los planteamientos que se hicieron valer, ni de las pruebas aportadas.

En la propuesta se expone por qué los agravios presentados son insuficientes para revocar la resolución impugnada, ya que se basan en

afirmaciones generales que no cuestionan de manera directa las razones por las cuales la autoridad declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas; además explica que las quejas y denuncias presentadas desde el inicio de las campañas no podían llevar a declarar la procedencia del recuento, pues este no se justifica por irregularidades ocurridas a lo largo del proceso, sino por cuestiones relacionadas directamente con el cómputo de los resultados de la votación.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Después, se presenta el proyecto del juicio electoral 127 de este año, promovido por el PAN, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que declaró inexistentes los actos de precampaña y campaña y promoción personalizada que fueron denunciados por dicho partido en contra de una persona candidata a la presidencia municipal de Puebla y Morena por faltar a su deber de cuidado.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el deslinde realizado por la parte denunciada no se hizo con la oportunidad debida.

Lo infundado de este planteamiento radica en que el deslinde se efectuó en tiempo y forma, pues se presentó antes de que el PAN presentara su queja y durante la instrucción del procedimiento la parte denunciada declaró que desconocía quién ordenó la colocación de la lona denunciada, lo que negó que fuera un hecho propio, afirmando que no había otorgado autorización para el uso de su nombre e imagen.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios relativos a la promoción personalizada, pues como señaló el tribunal local el elemento objetivo no está acreditado, ya que no se advierte que la parte denunciada fuese autora de la colocación de la referida lona o que ésta se hubiera colocado a su nombre y con su consentimiento, aunado a que está firmada por doctor Héctor Juárez y licenciado Robert Páez.

También se propone calificar como inoperante el argumento relativo a que se actualizaba el elemento subjetivo para la configuración de los

actos anticipados de precampaña y campaña, pues el partido actor no controvierte de forma frontal la determinación del tribunal local.

Finalmente, respecto a los argumentos en torno a que existió un fraude a la ley, se explica que son una reiteración de los agravios planteados ante el tribunal local, por lo que no podrían llevar a revocar su determinación.

Por lo anterior, y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 211 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Puebla, que declaró improcedente la demanda que promovió para controvertir, entre otros, los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas de la elección del ayuntamiento de Tepeojuma.

En la propuesta se califican fundados los agravios de la parte actora, ya que tiene razón cuando manifiesta que el tribunal local de forma incorrecta llevó a cabo una interpretación literal de lo establecido en el código local, así como de diversos criterios jurisprudenciales respecto a que no contaba con personería o interés jurídico para promover su medio de impugnación, ya que su representante era ante el consejo municipal y no ante el consejo general del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Esto, pues según se explica en el proyecto el tribunal local debió tomar en cuenta que si bien el acto impugnado fue emitido por el consejo general, dicha actividad fue realizada de manera supletoria, toda vez por circunstancias extraordinarias el consejo municipal, autoridad facultada conforme a la ley para hacer el cómputo, no pudo desarrollarlo.

Por otro lado, se propone calificar como inoperante el planteamiento en que la parte actora solicita que se realice el control difuso de la constitucionalidad de ciertos artículos del código local, pues depende de la interpretación realizada por el tribunal local, la cual como se explicó, fue incorrecta.

Por lo antes expuesto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Por último, presento la propuesta de resolución del recurso de apelación 90 de este año, promovido por quien fuera candidato independiente para controvertir la resolución 1977 de este año del Consejo General del INE, relacionada con revisión de informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de las candidaturas independientes a los cargos de gubernatura, diputación local o presidencia municipal correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Morelos.

En el estudio de fondo la propuesta califica el agravio de falta de exhaustividad como infundado e inoperante, lo infundado del agravio porque la autoridad valoró de manera correcta que la omisión de no reportar diversos gastos en su contabilidad impidió verificar el destino y aplicación de los recursos, lo que vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por otra parte, lo inoperante del agravio obedece que si bien señala que la falta debió calificarse de forma y no de fondo, no combate de manera frontal las consideraciones y las razones de la responsable para determinar que la falta era de carácter sustantiva o de fondo, por lo que la calificó de grave ordinaria.

Con relacional agravio de que se aplique una sanción errónea, se propone infundado, pues el INE analizó su capacidad económica a partir de los ingresos anuales registrados, y atendió su calidad de entonces candidato independiente.

Así ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general y secretario.

Quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 2089 y acumulados, si no tiene inconveniente.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante, magistrado. Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias.

Quiero manifestar que en este asunto disiento de parte de las consideraciones que se hacen en el proyecto. Debo señalar que estoy de acuerdo con el tema que se analiza respecto a la validez de la elección de Acapulco de Juárez, Guerrero. En esa parte no tengo problema.

Mi único disenso está de cara a una de las impugnaciones, la del juicio de la ciudadanía 2099, en el que el proyecto viene señalando que son ineficaces los agravios, y aunque supera el tema de la consumación de modo irreparable que estableció el tribunal local, pues arriba a una solución muy semejante en el sentido de que afirma que no se puede alcanzar su pretensión.

En cuanto a este punto, yo lo primero que quiero señalar es que esta visión que yo sostengo está fincada en la jurisprudencia 6 del 2022 (dos mil veintidós), intitulada “irreparabilidad”, la jornada electoral no la actualiza cuando se trate de la impugnación de la asignación de cargos por representación proporcional, y sin duda esta jurisprudencia nos da una guía de cómo debemos visualizar los actos de asignación de representación proporcional una vez pasada la jornada electoral.

Y en el núcleo de esta jurisprudencia, en su criterio jurídico, se señala: en los casos en que se reclamen irregularidades en el registro de candidaturas de representación proporcional por regla general la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas, aun cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección, ya que será la

instalación o toma de posesión de los cargos lo que actualizará la irreparabilidad.

En el caso lo que se viene señalando es que ya no se puede actualizar esa pretensión, y ese es un primer disenso que traigo con la propuesta, aunque debo de reconocer que ya en el proyecto final que se somete a nuestra consideración el proyecto es enfático en señalar que no le da la razón a la parte actora y sobre todo que considera ineficaces sus agravios, en la medida que le exige la demostración a través del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para acreditar sus extremos.

Entonces, a pesar de que dice que no puede alcanzar su pretensión, el proyecto da respuesta a este aspecto.

Sin embargo, en el caso particular yo considero que los parámetros del asunto nos debieron llevar a otra solución.

La parte actora desde la instancia intrapartidaria presentó su queja aduciendo que ella era la persona que estaba fijada para la regiduría de representación proporcional y que finalmente se registró a otra persona. Ese es el primer punto, que lo manifiesta.

Y en el informe que rinde el Partido de la Revolución Democrática por el órgano técnico, el 18 (dieciocho) de julio, le da la razón o da indicios de que le asiste la razón en cuanto reconoce que ella fue la persona designada, que no obra ningún elemento de su renuncia y que la otra persona inclusive, la que hoy funge como tercera interesada, ni siquiera participó en ese procedimiento de registro.

La parte actora hoy acude estableciendo pruebas supervenientes, que por cierto no se abordan frontalmente en el proyecto, y en el que nos da a conocer que también la mesa directiva del partido político ya ha expresado esta circunstancia.

En mi punto de vista no podemos determinar ineficaces los agravios, creo que hay que enfrentarlos y creo que hay que detectar que la parte actora desde la instancia primigenia y en esta instancia federal viene haciéndonos saber esta irregularidad que sin duda alguna es atribuible

al partido político, más allá incluso de si no ha culminado este procedimiento de queja en su definición.

El proyecto señala la ineficacia de estos agravios y finca prácticamente esta consecuencia jurídica a partir de que asegura que la parte actora debió haber acudido a instar respecto de la omisión en la que incurriera el partido político.

A mí me parece que una visión de tutela judicial efectiva no podría quedarse con esa perspectiva y creo que tenemos que proceder al estudio del análisis fundamental que nos viene planteando la parte actora, más allá de que digamos que ya no es posible alcanzar su pretensión.

Y entiendo que el proyecto es exigente, digámoslo así, en tanto que visualiza que la estrategia de defensa de la señora tuvo que haber sido venirnos a plantear la omisión de que no se había resuelto este medio impugnativo.

Creo que nosotros sin duda alguna revisamos por supuesto la asignación proporcional que se hace, pero no podemos dejar de lado que si la persona instó en su momento para hacer saber este hecho, pues creo que nosotros tenemos que evaluarlo y considerarlo en la definición del asunto.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, sostengo el proyecto en los términos en que lo presenté, entiendo muy bien la inquietud del magistrado, incluso la comparto, nada más que me costó mucho trabajo a mí el estudio específicamente de este medio de impugnación de todos los que están involucrados con la definición de cómo quedaría integrado el ayuntamiento de Acapulco de Juárez.

En el proyecto sí me gustaría nada más dejar muy claro, en realidad sí estamos atendiendo la jurisprudencia 6 del 2022 (dos mil veintidós), creo que el disenso no está en una incompatibilidad con esta jurisprudencia.

¿Qué es lo que sucedió en el caso? Efectivamente, esta persona acudió en algún momento al órgano interno de justicia del PRD diciendo que en realidad a ella se le debía que haber registrado en el primer lugar de la lista de regidurías de representación proporcional en vez del segundo lugar que es donde formalmente quedó registrada, no sólo en la lista del partido, sino, y esto es muy importante, en los actos que establecen las autoridades del estado, que son justamente las que llevan a cabo todo el proceso de preparación de la elección.

Es decir, el PRD acudió ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y registró a esta persona en el segundo lugar de la lista de regidurías de representación proporcional de este ayuntamiento.

Eventualmente, ella presenta su medio de impugnación en la instancia interna, y es fecha que ese medio de impugnación no ha sido resuelto. Transcurre todo el proceso electoral, transcurre la jornada electoral, eventualmente el consejo signa las regidurías del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, y derivado de esta asignación ella se percata de que derivado de las regidurías que le alcanzan al PRD, ella no alcanza una asignación de regiduría en el ayuntamiento, y entonces impugna el acuerdo de la asignación.

El acto que se impugnó directamente ante el tribunal electoral del estado de Guerrero es este, el acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero determinó la asignación y la definición de las regidurías a la luz de lo que estaba establecido en ese momento en todos los actos llevados a cabo durante la preparación de la elección.

El tribunal electoral del estado de Guerrero lo que hace es desechar el medio de impugnación de esta persona sobre la base de que ya era irreparable la vulneración de sus derechos.

Aquí se viene quejando esta persona, impugna la determinación, y dice: no podía el tribunal haber desechado por irreparable mi medio de impugnación, en parte justamente por la jurisprudencia 6/2022 a la que hacía alusión el magistrado Ceballos Daza.

La propuesta que estoy sometiendo a su consideración lo que explica es que con independencia de si el desechamiento por irreparabilidad estuvo correcto o incorrecto, efectivamente la parte actora no podría en este momento alcanzar su pretensión que implicaría una modificación en la lista de las regidurías que fue registrada en su momento por el PRD ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en el cual formalmente ella está registrada en el segundo lugar, no en el primero, que es el que le podría haber abierto la puerta para obtener la regiduría que desea.

Entiendo que es una cuestión como muy formal, de hecho incluso derivado de esta interpretación que hizo la Sala Superior en el 2021 (dos mil veintiuno), que permitió que se impugnaran ciertos espacios de representación proporcional una vez pasada la jornada electoral, nos hemos ido enfrentando no solo a las autoridades electorales, sino incluso las mismas personas que en su momento compiten al interior de los partidos políticos por ciertos espacios, los propios partidos políticos en la definición de estos espacios a muchas complejidades en la definición de las curules o las regidurías de representación proporcional.

Es una definición muy compleja la que se abre justamente a raíz de este criterio de la Sala Superior, sin embargo, dentro de todo el entramado y todas las determinaciones que ha emitido la Sala Superior, creo yo sí ha ido trazando, a pesar de que se abre esta posibilidad de impugnarlas, ciertas limitantes derivadas del principio de definitividad.

Entiendo que es muy complicado para las personas que, en su momento contienden al interior de los partidos políticos por una candidatura cuando una autoridad del estado, en este caso el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, a nivel federal podrá ser el INE o algún otro OPLE en otro estado, emite el acuerdo de registro de las candidaturas.

Ahí es donde empieza la complejidad en términos de dónde impugnar una vulneración al derecho que una persona cree que tiene a un mejor

lugar en la candidatura, porque aquí se abren varias posibilidades: si impugnar el acuerdo del registro propiamente, si impugnar al interior del partido político y eso es algo que hemos ido definiendo poco a poco, pero entiendo genera muchas complicaciones para estas personas al interior de los partidos políticos en la búsqueda de estas candidaturas.

Esto es lo que sucedió en este caso, esta persona acudió al órgano interno, la queja que presentó no se le dio trámite; también creo yo es importante destacar, pues han pasado varios meses y ella no ha impugnado tampoco la omisión, incluso lo que viene afirmando en su demanda es que el órgano de justicia del PRD ya emitió una determinación y no le ha sido notificada.

Derivado de todos los requerimientos y las constancias que hay en expediente, se evidencia que esto no es cierto, el órgano de justicia intrapartidario no ha resuelto, contrario a lo que afirma la parte actora, entonces no es que exista una determinación del propio partido político que defina la situación jurídica de las candidaturas, que simplemente no le ha sido notificada, lo que sucede es que ni siquiera se ha tomado la determinación por parte del órgano interno de justicia del partido político.

Tratando de retomar un poco mi intervención, cuando existe un registro de candidaturas de representación proporcional por parte de una autoridad administrativa existen estas dos posibilidades por decirlo así, que se impugne el acuerdo por vicios propios o que se impugne al interior del propio partido porque una persona considera tener mejor derecho a una candidatura de la que se vio reflejada en ese acuerdo.

Derivada de estas dos posibilidades existen también otras posibilidades adicionales en términos de cómo frente a las propias autoridades, frente al electorado sobre todo, se puede llegar a hacer la modificación de estos registros.

Y la modificación de estos registros se puede dar en 2 (dos) supuestos únicamente, cuando exista una determinación por parte del partido político que reconozca derivado de ese instar al interior del partido un medio de impugnación que diga: “efectivamente, ese registro solicitado fue incorrecto, la persona que está impugnando al interior del partido

tenía un mejor derecho que el que se vio reflejado en la solicitud de registro y posteriormente en el registro ante la autoridad del estado”.

Y la otra es cuando una autoridad jurisdiccional, tribunal local o tribunal federal, determinen ese mejor derecho y digan: “este registro está mal porque la persona que acudió a un medio de impugnación efectivamente demostró contar con un mejor derecho a tener el registro que estaba controvirtiendo”.

En este caso, no existe ninguna de las 2 (dos) determinaciones, no existe, como ya decía yo, ninguna determinación de parte del órgano de justicia intrapartidario del PRD que reconozca que esta persona tenía derecho como alega, a haber sido registrada en la primera posición de la lista de regidurías del PRD y no en la segunda; y tampoco existe una determinación por parte de un tribunal del estado que lo reconozca porque esto ni siquiera fue solicitado ante un tribunal del estado.

Ahora, lo que ella impugnó fue: a mí me tenían que haber asignado a esta regiduría porque el órgano de justicia intrapartidario del PRD ya resolvió mi queja y dijo que yo tenía derecho.

Como ya mencioné anteriormente, eso no es cierto, el órgano de justicia interno no se ha pronunciado al respecto y no ha reconocido este mejor derecho, ella nunca impugnó tampoco ante los tribunales del estado, y entonces está actualmente registrada en el segundo lugar.

Y es por esa razón por lo que hay una imposibilidad de acceder, incluso de revisar si como efectivamente nos viene diciendo ella, tendría un mejor derecho y tendría que haber quedado registrada en ese primer lugar.

Es cierto, como menciona el Magistrado Ceballos Daza, que en el expediente hay un informe que rinde el órgano técnico en que reconoce que ella debería de haber quedado registrada en este primer lugar. Sin embargo, el propio órgano reconoce que no es la instancia competente al interior del PRD para definir las candidaturas.

El órgano competente es otro, y por eso es necesario, buen, era necesario en este caso, que hubiera existido el pronunciamiento por parte del órgano de justicia del propio partido político que definiera entre

2 (dos) órganos del partido, que de alguna manera están en pugna, uno reconoce que una persona tiene ese derecho, y otro emite la solicitud de registro con ella en segundo lugar, ¿cuál de los 2 (dos) órganos tenía razón?

Esa controversia no es ahorita algo que podamos resolver aquí, porque ni siquiera está impugnado, ella no impugnó ante esta instancia la omisión de resolver de su órgano de justicia interno, ella no impugnó tampoco aquí en esta instancia esta controversia entre los órganos al interior de su partido político, lo cual habría sido extemporáneo ya.

Y es por esa razón por la cual, aunque entiendo muy bien la inquietud del magistrado Ceballos Daza y subyace, digamos, esa controversia no resuelta y esa pugna entre estos dichos o posiciones al interior del partido político, eso ahorita no es algo que podamos resolver.

Los hechos que tenemos ahorita con base en los cuales tenemos que resolver esta controversia es: el acuerdo de registro que aprobó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, en que ella está registrada en la segunda posición, una omisión de resolver una queja en la que ella decía que tenía un mejor derecho, pero que no ha sido resuelta, y nada más.

Y es por estas razones, espero haber sido clara, porque esta es una cosa muy compleja y muy técnica por las que sostendré el proyecto en sus términos.

No sé si hay alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

A ver, sin duda alguna creo que tenemos una visualización distinta, la magistrada en su argumentación nos señala que reafirma su posición de que no se puede alcanzar la pretensión. Y sí, en efecto creo que el dilema no está precisamente en la interpretación de la jurisprudencia 6 del 2022 (dos mil veintidós), pero lo que me cuesta trabajo comprender y/o compartir mucho menos es cómo en la visualización de nuestra

justicia nosotros podemos admitir que entonces el partido político simplemente retrasa la solución de una queja y nosotros le exigimos a la persona que promueva la omisión de resolución de este asunto.

Creo que nosotros tenemos que visualizar que la justicia electoral sin duda alguna en muchas ocasiones enfrenta tanto a la visión que se genera en el órgano intrapartidario como la que finalmente consolida con el registro ante la autoridad electoral administrativa.

A mí me parece que visualizar que nosotros le exijamos a la parte actora que además de todo debió seguir impulsando la omisión hasta que ésta concluyera, creo que sí es una exigencia sumamente gravosa para nuestra perspectiva.

A mí me parece, de la lectura del informe que rinde el órgano técnico, que deja con mucha claridad que la parte actora sí era la persona registrada en la candidatura y precisamente que la parte interesada, que por supuesto acude también a esta instancia federal, y cuando revisamos el escrito de comparecencia de la persona tercera interesada no encontramos en ningún momento que aluda a un mejor derecho, simplemente está aludiendo a la irreparabilidad o consumación irreparable y a la definitividad del acto impugnativo.

Creo que nosotros tenemos que visualizar integralmente la controversia.

Y yo de lo que disiento fundamentalmente es que nuestra decisión o la decisión que se tome en este caso, en este asunto, esté fincada en la ineficacia de los agravios por no poder alcanzar la pretensión, cuando creo que nuestro deber es precisamente desentrañar si al seno del partido político no se gestó una actitud omisiva para no consolidar eso y generar la consecuencia jurídica que se está dando.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Buenas tardes a todas y a todos.

Pues creo que tengo que posicionarme. En este asunto yo comparto, es un asunto difícil, la mera verdad es que desde ayer que nos platicaba algo el magistrado Ceballos me costó mucho trabajo la reflexión, pero lo acompaño y trataré de hacer una explicación; digo, fue muy clara la explicación que hicieron, pero una explicación de por qué coincido con la propuesta.

Primero a lo mejor voy a tratar de hacer una explicación de la jurisprudencia 6/2022, de cómo la visualizo, digo, de ninguna manera en el ámbito de interpretarla, sino de cómo entender qué es lo que está diciendo esta jurisprudencia.

Esta jurisprudencia, en efecto, surge después del proceso 2021 (dos mil veintiuno), porque antes teníamos como la visión de jornada, cierra la etapa de preparación y no se puede ver nada más, de esa etapa en la siguiente.

Esta jurisprudencia lo que dice es: por regla general las cuestiones de asignación de RP, de representación proporcional, sí se pueden impugnar después de la jornada.

Dónde encuentro, insisto, como esencia de esto, es, a ver, a final de cuentas es cierto que estas personas que vayan, en este caso una regiduría, son votadas, lo cierto es que no están con esa votación logrando un lugar específico, sino es una fuerza electoral de un partido político el que les va a dar la posibilidad de colocarlos hasta la asignación.

De ahí que el derecho, digamos, está encaminado, pero todavía no logra, por eso creo que es la idea de la jurisprudencia. El derecho lo vas a tener cuando, por ejemplo, se corre la fórmula, a ver cuántos le tocaron a tu partido, luego el orden de prelación estás en la lista y entonces ves si te toca el derecho.

Y por eso creo que es viable, posible que se pueda impugnar, cuestiones que nacieron desde la etapa de preparación y no se violan irreparables hasta la asignación.

Creo que es como la visión general, digo, nada más así como muy puntual, pero es como la idea que le encuentro.

Pero también aquí encuentro algo, por eso si se fijan en la jurisprudencia dice: "por regla general" en alguna parte.

Creo que no quiere decir, desde mi punto de vista, lo que pasa, cualquier cosa que pasa en la preparación de la jornada no puede cobrar definitividad o firmeza en sí mismo, sobre todo firmeza. Y hay actos que si en la etapa de la preparación no se controvirtieron y quedan firmes, eso sí ya no pueden trasladarse, y no porque no sean irreparables, sino porque son firmes.

No sé si me explico la diferencia.

Aquí el punto es un acto que no se controvierte, surte sus efectos jurídicos y materiales, y entonces no es un tema de si puede brincar o no puede brincar la jornada, es: sus efectos ya se materializaron.

Y ese es uno de los puntos esenciales por los cuales comparto la propuesta. Y así me regreso al caso.

En el PRD, en efecto se hace el proceso interno, el 1º (primero) de abril sale la lista de las personas que quedaron, según su propio proceso interno como candidaturas a postularse, en regidurías de representación proporcional, y Sheila no queda en el número uno. Eso es lo que impugna.

El 2 (dos) de abril ella va, impugna en su partido que debería ella ser la que quedó en el número 1 (uno). De hecho, incluso una especie como de inelegibilidad de la persona que quedó en el 1 (uno), está diciendo: y ella ni participó en el proceso interno, no la deberías de haber puesto.

Y aquí hago un hincapié, ese es el estado de las cosas. Ella no está en la posición 1 (uno). Y eso se está trasladando hasta este momento en

la asignación como su reclamo, es que yo debí haber estado en la posición uno.

En realidad, nunca estuvo en la posición uno, por lo menos la resolución que emite el consejo estatal electivo del partido, que es el que puede hacer esto, el que llevó a cabo y concluyó el proceso electivo y no la colocó en la posición 1 (uno).

Ella dice: “Ah, es que debería yo estar en la posición 1 (uno)”. Y por eso incita al órgano de justicia intrapartidaria.

Segundo hecho que me parece, por eso me regreso aquí, queda firme y no se ha movido, y ese es el estado de las cosas, conforme a ese resolutivo del consejo estatal se presenta la solicitud de registro de candidaturas, ella no está en la posición uno en el registro del instituto electoral y de participación ciudadana.

Ese listado se publica, no lo controvierte, queda firme.

Entonces hay, cuando menos en el estado de las cosas, 2 (dos) actos firmes.

Cierto que uno se trató de controvertir y el órgano de justicia ahí se hicieron no sé si bolas y nunca les llegó la queja o les acaba de llegar, etcétera, y eso es lo que está indefinido, y por eso les decía que me costó trabajo el punto, pero me parece que el estado de las cosas, por lo menos de lo que resolvió el instituto electoral y de participación ciudadana al aprobar los registros, está intocado.

El orden de prelación está intocado, hay un informe, cierto, del órgano técnico que no es al que le corresponde elegir, y aquí hago hincapié, el estado de las cosas no es que ella esté en el 1 (uno), el informe opina que ella está en el 1 (uno), ¿y por qué digo que opina? Porque ese órgano no es el que decide los lugares o posiciones, no es el que elige.

Entonces sí hay un órgano que está diciendo: “Ah, yo creo que sí era la 1 (uno)”. Eso lo tendría que resolver en todo caso, si hubo una vulneración o no, el órgano de justicia.

Y ciertamente, pues de abril a septiembre creo que ha pasado bastante tiempo y ahí se quedó y la actora, digamos, mostró una actitud pasiva.

Eso no se lo podría reclamar a la actora, desde luego, pero creo que si el estado de las cosas está de una manera, hay que activar los mecanismos para mover el estado de las cosas. Y eso es lo que no está pasando.

Hay una determinación firme, que es el registro, y no lo están moviendo, y me parece que al no moverse el registro no puede decirse que un mejor o menor derecho, el derecho ahí está.

Respecto de la comparecencia de la persona tercera, que es la que está en la posición 1 (uno), creo que ella no tendría por qué venir a decir “yo soy el uno porque...”; en realidad ella lo que está diciendo es por qué la demanda de la parte actora, de Sheila, no debería proceder.

Creo que no le podemos exigir que entonces en sus comparecencias se ponga como en el debate, pues, bastaría que dijera “causales de improcedencia”, por ejemplo, creo yo.

Entonces por estas razones, insisto, sí es un asunto complicado, me costó mucho trabajo esta última definición, yo sí acompañó la propuesta como está.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, bueno, la verdad ya creo que están muy delimitadas las posiciones y, en efecto, tampoco creo que lo dable sea acudir a una profundidad respecto de la interpretación de la jurisprudencia 6 del 2022 (dos mil veintidós), creo que identifican plenamente que es por regla general y que pueden haber, por supuesto, excepciones a esa regla general que creo que en eso coincidimos todos.

Pero si precisamente aquí, como lo ha señalado el magistrado Rivero, aquí por la razón que sea el órgano, los órganos del partido político no dieron conclusión a ese procedimiento, yo sí creo que no podemos

visualizar esto en esta lógica como si ella hubiera consentido ese estado de cosas que se mencionan.

Me parece que si ella desde el principio presentó una queja con esa intención, lo hizo saber al tribunal local y después nos lo viene señalando, inclusive solicitando diligencias para mejor proveer y alguna otra circunstancia, creo que esa es la visualización que a mí me lleva a pensar que sí tendríamos que, una, estar seguros de la definición que se haya dado por el órgano de justicia intrapartidaria, pero con independencia de ello visualizar las posibilidades de, en su caso, realizar un ajuste.

Por eso yo no estoy convencido para nada de que podamos afirmar que no puede alcanzar su pretensión.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Me gustaría intervenir muy brevemente nada más en razón a lo último que se ha comentado. Coincido con lo que dice el magistrado Rivero Carrera, creo que de ninguna manera podríamos culparla por esta cuestión.

Sin embargo, creo que sí es parte del impulso procesal que se tiene que dar por parte de las personas involucradas en este tipo de definiciones. Incluso este asunto y lo comentábamos hace rato, a mí me recordó mucho a un asunto de los que tuvimos involucrados cuando resolvimos la integración del congreso de este mismo estado, de Guerrero, en que también había pasado algo muy parecido y la diferencia que hubo en ese asunto en relación con éste, es que una de las personas que estaba buscando que se le asignara una diputación en cuanto se hizo la asignación de las diputaciones por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, acudió al tribunal electoral del estado de Guerrero a impugnar no solamente la asignación, sino también llegó, presentó el desistimiento de la instancia partidista que había instado antes de la jornada para buscar un mejor

lugar, se desistió de esa y llegó ante el tribunal electoral del estado de Guerrero con la demanda en contra de la asignación y con la demanda en *per saltum*, porque se había desistido de la instancia partidista que no había resuelto justamente la definición que ella buscaba al interior de su partido, porque alegaba tener un mejor derecho.

Creo que esto cruza mucho también por las estrategias de litigio de cada una de las partes. Hay algunas otras materias en que incluso el hecho de que una parte no siga instando y buscando, causa la caducidad del proceso, y ya los órganos jurisdiccionales no continúan con esa revisión.

En este caso, a mí lo que me costaría mucho trabajo es atender estas diligencias para mejor proveer, por ejemplo, que nos solicita la parte actora, incluso indagar órgano técnico, porque dices que ella era la que tenía que estar en primer lugar, al consejo estatal por qué dices tú que en tu resolutivo, para en todo caso tener aquí toda la información, e incluso revisando el fondo, fondo, fondo de esa controversia, si nos diéramos cuenta de que según este órgano jurisdiccional, al menos según yo que soy la que tengo en instrucción este, bueno, en instrucción no, porque ya sería instrucción, pero que tenía a mi cargo el estudio de este asunto, hubiera llegado yo a la conclusión de que efectivamente ella debería de haber sido registrada en el primer lugar.

En mi consideración yo no les podría proponer en este momento decir que ella debería de estar registrada ahí, porque esa decisión en este momento no nos corresponde como Sala, porque hay un medio de impugnación al interior del órgano de justicia intrapartidario en instrucción del que no se ha desistido ella, que yo no puedo, no tengo facultades para atraer para resolverlo aquí, y entonces, incluso si yo tuviera toda la información, yo no podría proponerles a ustedes emitir un pronunciamiento reconociendo ese mejor derecho.

Y es por eso por lo que se arma toda esta argumentación para tratar de explicar eso, tal vez no tan explícitamente como lo estoy diciendo ahorita, pero en realidad por eso es la ineficacia, porque aquí yo no les podría proponer a ustedes el reconocer ese mejor derecho; incluso, si teniendo toda la información yo llegara a esa conclusión por estas dificultades técnicas.

Está abierto ese procedimiento al interior del partido, ella no se ha desistido y no tenemos como Sala Regional facultad para atraer ese medio de impugnación y resolverlo.

Nada más era eso, porque se me hacía importante resaltarlo, porque es justamente el meollo o la razón por la cual estoy proponiendo la ineficacia en este medio de impugnación.

No sé si hay alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Voy a votar en contra el juicio de la ciudadanía 1432 del presente año, esto en razón de que ya tuvimos un debate similar en el juicio de la ciudadanía 326 del 2023 (dos mil veintitrés).

Y también voy a votar en contra del juicio de la ciudadanía 2089 del presente año y sus acumulados en términos de mi intervención, y a favor de todos los restantes proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1432 y el proyecto de los juicios de la ciudadanía 2089, 2094, 2098 y 2099, cuya acumulación se propone, todos de este año, han sido aprobados por mayoría con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza.

El resto de los asuntos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sólo anunciar que en ambos proyectos anuncio la emisión de un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, con la precisión del voto particular en ambos asuntos.

Gracias.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1432 y 2159, así como el juicio electoral 127, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 2089, 2094, 2098 y 2099, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 211 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Y en el recurso de apelación 90 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Berenice García Huante, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza y yo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 2186 de este año, promovido para controvertir el acuerdo emitido por una magistratura en funciones de la ponencia uno del tribunal electoral del estado de Morelos, en el que acordó la ampliación de una demanda, el proyecto propone desechar la demanda, toda vez que el acto reclamado no es definitivo y, en consecuencia, no afecta la esfera jurídica de la parte actora.

En el recurso de apelación 74 de este año, interpuesto para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes relacionados con los informes y gastos de campaña en el proceso electoral local en el estado de Tlaxcala, el proyecto propone desechar la demanda en virtud de que la misma fue presentada de forma extemporánea.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2186 y el recurso de apelación 74, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13:19 (trece horas con diecinueve minutos), se da por concluida la sesión.

----- oOo -----